



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
16/05/2019
EIXIDA NÚM. 12403

Conselleria de Justicia, Administración Pública,
Reformas Democráticas y Libertades Públics
Hble. Sra. Consellera
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. T. 4. C. Tobeñas, 77
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1811836
=====

Asunto: Empleo Público. Acceso. Solicitud información. Falta de respuesta.

Hble. Sra. Consellera:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha de 11/12/2019 se presentó queja por (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba:

«Con fecha de 26 de octubre de 2018, se presenta una solicitud ante el Servicio de Selección y Carrera Profesional, de la Dirección General de Función Pública de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, de notificación por escrito de la norma a la que debe remitirse el criterio de computo de mes completo de servicio en activo, efectuado en la baremación de la experiencia laboral de la fase de concurso en la convocatoria 15/15, de pruebas selectivas de acceso al cuerpo C1-13-03, agentes medioambientales, sector administración especial, turno de acceso libre y turno de personas con diversidad funcional. Esta petición se realiza en base a la desestimación de este punto en el recurso de alzada presentado por (autor de la queja) (expediente 18/046), contra el Acuerdo de 20 de abril de 2018, del Órgano Técnico de Selección por el que se dispuso la publicación de la nueva relación definitiva de personas aprobadas por orden de puntuación de las convocatorias 15/15 y 15/16. En la resolución de dicho recurso, se desestima la petición realizada de contabilizar los meses completos aquellos que van desde el día 1 hasta el último del mes en cuestión, no contando los días sueltos. Al no haber recibido hasta la fecha (11/12/2018) contestación a dicha solicitud, se considera que se vulneran derechos fundamentales como la información, la incapacidad de establecer nuevos recursos ante esta actuación, y se pone en riesgo el principio de acceso a la Función Pública de igualdad, mérito y capacidad que deben regir estos procesos, al no conocer los criterios de selección que se establecen».

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, al objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, solicitando información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el supuesto, lo que realizamos con fecha de 19/12/2019.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/05/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Transcurrido el plazo que se señala en el precepto legal mencionado sin que se hubiera recibido en esta institución tal informe, con fecha de 31/01/2019 se le requiere de nuevo para que dé cumplimiento a cuanto preceptúa la Ley citada, recordándole especialmente la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones conforme a lo prescrito en el artículo 19.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos.

Con fecha de 27/02/2019 tiene entrada en la institución informe del Secretario Autonómico de la Conselleria de Justicia, Reformas Democráticas, Administración Pública y Libertades Públicas, de 25/02/2019, en el que nos dice:

- 1.- El titular de la queja participó en el procedimiento de la convocatoria 15/15, de pruebas selectivas de acceso al Cuerpo C1-14-03, Agentes Medioambientales, sector administración especial, turno de acceso libre y turno de personas con diversidad funcional (DOCV. núm.7822, de 06.07.16.).
- 2.- Con fecha 10 de mayo de 2018, XXX presentó recurso de alzada contra el Acuerdo de 20 de abril de 2018, del Órgano Técnico de Selección de la convocatoria 15/15, por el que se dispuso la publicación de las personas aspirantes aprobadas por orden de puntuación total.
- 3.- El recurso administrativo se decidió por Resolución de 17 de septiembre de 2018, de la Consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas; resolución que, por agotar la vía administrativa, únicamente admite recurso en vía jurisdiccional [arts. 114.1 a) y 122.3 LPCAP y art. 25.1 12].
- 4.- Con fecha 26 y 31 de octubre, XXX presentó escritos de solicitud de acceso al expediente administrativo. Estos escritos fueron contestados mediante comunicación de 9 de noviembre del Jefe de Servicio de Selección y Carrera Profesional.
- 5.- Finalmente, se hace constar que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 17 de septiembre de 2018, de la Consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas. Con fecha 13 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (TSJ-CV) reclamó a la Dirección General de Función Pública la remisión del expediente administrativo y la práctica de los emplazamientos a los interesados en el procedimiento. El expediente fue enviado al TSJ-CV el 9 de enero de 2019, y los emplazamientos, una vez ultimados, se remitieron el pasado 6 de febrero.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 15/03/2019, en el que reitera la necesidad de obtener una respuesta expresa a su petición inicial, que siguen sin ser atendidas.

En relación con el escrito presentado por la Secretaria Autonómica de Justicia, Reformas Democráticas, Administración Pública y Libertades Públicas, Referencia Queja número 1811836, alego que efectivamente me encuentro en la actualidad en recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 17 de septiembre de 2018, y que la vía administrativa está cerrada. Pero mantengo la alegación sobre la no contestación durante el recurso de alzada interpuesto y en la entrega de documentación actual, que no se ha respondido a la cuestión de cómo se contabilizan los meses completos en la baremación de la experiencia laboral, y que en ninguna acta del Órgano Técnico de Selección aparece detallada esta puntualización imprescindible para que el proceso de selección sea objetivo, y respete los principios de igualdad, merito y capacidad, y no se de ninguna discrecionalidad al respecto.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que la solicitud presentada por el interesado con fecha de 26 de octubre de 2018 ante el Servicio de Selección y Carrera Profesional, de la Dirección General de Función Pública de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, de notificación por escrito de la norma a la que debe remitirse el criterio de computo de mes completo de servicio en activo, efectuado en la baremación de la experiencia laboral de la fase de concurso en la convocatoria 15/15 , de pruebas selectivas de acceso al cuerpo C1-13-03, agentes medioambientales, sector administración especial, turno de acceso libre y turno de personas con diversidad funcional., a la fecha de emisión del presente, no ha sido resuelta expresamente por la Administración.

La Administración competente, en este caso la Conselleria de Justicia, Administración Pública en su informe obvia totalmente la solicitud de informe remitida, y se limita a enviarnos información, relativa al mismo interesado, sobre el mismo proceso selectivo pero ajeno al objeto concreto de nuestra investigación.

Nos informa de la interposición de Recurso Contencioso Administrativo por el interesado contra la Resolución de 17 de septiembre de 2018, de la Consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, parece que esgrimiendo este hecho como excusa que le permite dejar de contestar los escritos del interesado.

Tampoco lo fundamenta. Y recordemos que el objeto del contencioso es una Resolución, que nada puede contener respecto a la solicitud de acceso y revisión presentadas mes y medio después.

Nada contiene más allá de la fecha del escrito, la comunicación de 9 de noviembre de la Conselleria que permita siquiera tenerlo por contestado.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El sentido, y por tanto el contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a

derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver, sin que advirtamos además, razón alguna que legitime la negativa de la administración a conceder un acceso al que el interesado tenía todo el derecho.

Enviar cualquier información para rellenar el expediente, por mucho que tenga relación con las cuestiones generales o principales, no puede ser aceptada como un cumplimiento de la obligación de suministrar la información y tampoco la de colaborar con esta institución en el cumplimiento de sus fines.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y consecuentemente dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fecha de 26 de octubre de 2018 respecto al acceso.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana